



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2025-015

QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. AUD-2025-043, DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025, QUE APRUEBA EL INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ESPECIAL PRACTICADA AL MINISTERIO DE HACIENDA (MH), PERÍODO 16 DE AGOSTO DE 2016 AL 16 DE AGOSTO DE 2020.

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria, integrado por: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el 9.º piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes:

1. El 26 de noviembre de 2021, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Decisión núm. DEC-2021-243, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04¹, instruyó la realización de una investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, en atención al requerimiento formulado el 24 de noviembre de 2021 por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) mediante la comunicación PEPCA: 6318².
2. El 17 de enero de 2022, mediante oficio³ emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al Lic. José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda, se comunicó el

¹ Del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

² Marcada con el número de recepción de registro SIGOB 017321/2021.

³ Vid. Oficio núm. 00756/2022.

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

inicio de la investigación descrita previamente y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización.

3. De conformidad con el procedimiento previsto en la ya derogada Ley núm. 10-04 y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁴, el 16 de mayo de 2025, a través del oficio⁵ remitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas al Lic. José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda, y el oficio⁶ emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al Lic. Donald Guerrero Ortiz, exministro de Hacienda, notificado mediante acto de alguacil⁷ instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comunicó, respectivamente, el informe provisional de la investigación especial correspondiente. Tales actuaciones fueron realizadas con el objetivo de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento.
4. Como consecuencia de las referidas notificaciones, según reposa en el expediente, mediante comunicación⁸ marcada con el número de registro de recepción SIGOB/005393/2025⁹, el Lic. José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda, presentó su escrito de reparos a las observaciones contenidas en el informe provisional realizado por el equipo auditor actuante.
5. El 26 de septiembre de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Resolución núm. AUD-2025-043, aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR al órgano auditado un plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan correctivo a la Cámara de Cuentas, conforme al artículo 69 de la Ley núm. 18-24, y al artículo 122 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución al Lic. Magín Díaz, ministro de Hacienda y Economía; al Lic. José Manuel Vicente Dubocq, exministro de Hacienda, y al Lic. Donald Guerrero Ortiz, exministro de Hacienda; a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); a la Dirección General de Impuestos Internos

4 Aprobado el 20 de septiembre de 2004.

5 Vid. Oficio núm. 03883/2025.

6 Vid. Oficio núm. 003887/2025, del 16 de mayo de 2025.

7 Vid. acto de alguacil núm. 395/2025.

8 Vid. comunicación núm. MH-2025-020504, del 20 de junio de 2025.

9 Recibido el 24 de junio de 2025.

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

(DGII), a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), a la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN), a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y a la Procuraduría General de la República, con atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); así como a todo otro organismo contemplado en la ley, para que procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República, y del Informe Legal.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración ante este mismo Pleno, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación, junto con el Informe Final de investigación especial y del Informe Legal aprobados, en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, según lo establecido en la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas.

6. El 27 de octubre de 2025, mediante Acto de Alguacil núm. 1413/2025¹⁰, los señores Enrique López y Ángel Lockward presentaron formal recurso de reconsideración solicitando de manera sumaria que les fuera notificada una copia del informe de la investigación especial de referencia, del informe legal y de la resolución de marras. En adición, se solicitaron varias medidas de instrucción las cuales se abordan en el acápite II de esta resolución.
7. En respuesta a la indicada solicitud, mediante la comunicación núm. 010988//2025¹¹ suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, fue notificado a los señores Enrique López y Ángel Lockward: *i)* copia fotostática y fiel a su original de la Resolución núm. AUD-2025-043 emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprueba el Informe Final de la investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016-16 de agosto de 2020; *ii)* copia fotostática y fiel a su original del Informe Final de auditores y el Informe Legal que sirven de soporte a la referida resolución.
8. Conviene señalar que la notificación antes mencionada se realizó en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, puesto que aunque los solicitantes no ostentaron ninguna función pública en la entidad auditada durante el período de referencia, se les ha garantizado el derecho de acceso que legal y constitucionalmente les es reconocido, sin perjuicio de que el cómputo del plazo para la impugnación del acto administrativo corresponde a partir de la publicación del mismo en la página web institucional¹².

10 Instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

11 Del 13 de noviembre de 2025.

12 Realizada el 2 de octubre de 2025.

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

II. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto:

9. El 27 de octubre de 2025, los señores Enrique López y Ángel Lockward interpusieron formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-2025-043, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

10. Que mediante el indicado recurso de reconsideración los recurrentes solicitan lo siguiente:

PRIMERO: que tengáis a bien admitir como buen (sic) y válido el presente recurso de reconsideración por haber sido interpuesto conforme a la normativa, ordenando que como parte afectada por el Informe y por su publicación, tengan a bien suministrarnos en el plazo de no más de tres (3) días una copia del informe de auditores, del informe legal y de la resolución de marras con las piezas que le sirven de soporte, a los fines de ejercer nuestro derecho a la defensa en virtud de lo que disponen la Constitución en el artículo 69 y 138, transcritos en el presente acto y la Ley 107-13, correspondiéndonos el plazo de 30 días que dispone la normativa para fines de reparo.

SEGUNDO: Que mientras se conoce el Recurso de Reconsideración, de oficio en virtud del presente acto o que habrá de plantearse, al recibir la notificación de la Resolución, del informe y de sus anexos, la Cámara disponga bajar de su página el acto administrativo condicional dictado en fecha 26 de septiembre de 2025 puesto que de lo contrario incurriría en dolo activo incompatible con sus funciones.

TERCERO: Que tengáis a bien fijar una vista informativa con quien suscribe, sobre los casos en que participó y son del interés de sus clientes, a los fines de ilustrar al Pleno de la Cámara de Cuentas, sobre los aspectos tratados y los que surjan de los documentos que suministren a los fines de que cumplir con el debido proceso administrativo y colocar a la Cámara-cuyos miembros no estaban en el 2024- en condiciones de tomar una decisión bien informada.

a. Documentos que sustentan el recurso de reconsideración:

11. El recurso de reconsideración no incluye documentos anexos.

III. Consideraciones y fundamentos de derecho del órgano:

a. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso de reconsideración:

12. En primer lugar, este Pleno debe resaltar que pese a la entrada en vigor de la Ley núm. 18-24¹³, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la investigación especial analizada y aprobada mediante la resolución objeto del recurso de reconsideración interpuesto se realizó al tenor de la derogada Ley núm. 10-0414. Por tanto, se deben observar sus disposiciones en

13 Del 28 de junio de 2024.

14 Del 20 de enero 2004.

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

cuanto a la identificación de responsabilidades y demás aspectos de carácter no procedimental, e incluso las de carácter procedimental cuando las mismas sean más beneficiosas para el administrado. Por tanto, son las disposiciones de esta normativa las que, en función del principio de ultraactividad de la ley, deben ser observadas. Lo anterior al tenor del principio de favorabilidad, servicio objetivo, proporcionalidad y racionalidad, propios del derecho público dominicano, debidamente consagrados en nuestra ley fundamental – la Constitución – y las leyes administrativas.

13. Aunque la Ley núm. 18-24 expresamente no lo contempla, la Cámara de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para el presente procedimiento, tiene la atribución para conocer los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus funciones.
14. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución reitera sus consideraciones vertidas en la Resolución núm. REC-2025-014, del 9 de julio de 2025, en el sentido de que la única vía ordinaria, en sede administrativa, para atacar o solicitar la revisión de las decisiones emanadas de este órgano interno es el recurso de reconsideración. Esto debido a su naturaleza de órgano constitucional autónomo y extrapoder, ajeno a subordinación a ninguna otra autoridad, externa o interna, lo cual se deriva directamente de que la propia naturaleza de sus potestades, decisiones y posición orgánica lo coloca fuera de cualquier tutela o adscripción, tal como en su jurisprudencia ha expresado el Tribunal Constitucional con relación a los órganos constitucionales y las formas de atacar las decisiones y actuaciones por ellos dictadas.
15. Conforme a los numerales 16) y 21), del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los peticionarios se encuentran en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos por ante la Administración Pública, así como para acceder a información pública en los términos que establece la ley. Que como se dijo, aunque los solicitantes no ostentaron ninguna función pública en la entidad auditada durante el período de referencia, se les ha garantizado la tutela administrativa y la buena administración sin perjuicio de que el cómputo del plazo para la impugnación del acto administrativo corresponde a partir de la publicación del mismo en la página web institucional.
16. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de reconsideración, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 se verifica:

“Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.

17. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución reitera las consideraciones vertidas en la Resolución núm. AUD-2025-030, emanada de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) el 5 de septiembre de 2025, de que la vía recursiva procedente por ante este órgano constitucional es únicamente la de reconsideración, debido a que su naturaleza no es de estructura jerárquica, siendo el Pleno la única autoridad resolutoria.
18. En estricto cumplimiento con el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, que instituye los requisitos de forma y presentación de los recursos administrativos, detalla que los recursos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, quienes deberán admitirlos y tramitarlos, siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.
19. En virtud de todo lo anterior procede declarar admisible el recurso de reconsideración objeto de la presente resolución, debido a la forma, competencia y plazo de interposición, por lo que en lo adelante procederemos a analizar el fondo de este.

b. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano:

20. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la derogada Ley núm. 10-04, reiterándolo el artículo 7 de la Ley núm. 18-24, que dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control y la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.
21. En ese sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0305/14¹⁵ detalla que: “La Cámara de Cuentas es el órgano superior de control externo del Estado, correspondiéndole la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública. Puede apreciarse, entonces, que la competencia de este órgano va mucho más allá de la sola gestión financiera. La fiscalización sobre la adecuada tramitación de los procesos administrativos remite a un amplio abanico de competencias que se extienden

15 Del 22 de diciembre de 2014.

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

a la verificación sobre el respeto de los contenidos de los términos de referencia en los procesos públicos de licitación para la adjudicación de obras, entre otras muchas cuestiones de alto interés para la ciudadanía”.

IV. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

a. Sobre los argumentos presentados por los peticionarios en la instancia de reconsideración.

22. La parte peticionaria en su instancia de recurso de reconsideración cuestiona la investigación realizada sobre la base de que, a su juicio, las conclusiones de los auditores resultan erróneas en lo que respecta a las sucesiones y demás beneficiarios que recibieron pagos por conceptos de expropiación sin los documentos correspondientes. Además, los recurrentes entienden que se han vulnerado los derechos de los terceros que representan, pues no se les permitió hacer uso al derecho de defensa ni se les requirió aportar documentos, al mismo tiempo en que alegan que para el pago de los conceptos señalados en el informe no se requerían las formalidades citadas por los auditores, por lo que se incurrió en error u omisión.
23. Refieren que la Cámara de Cuentas, por las omisiones de sus abogados y auditores, ha actuado contrario a la Constitución y la ley, por lo que sus actuaciones resultan nulas de pleno derecho y que, por consecuencia, se ha comprometido la responsabilidad penal y patrimonial.
24. Esta Cámara de Cuentas, luego de examinar la constancia y los elementos depositados procederá a responder los alegatos presentados por los peticionarios en su recurso de reconsideración.

b. Argumentos de la Cámara de Cuentas que fundamentan su posición ante el recurso de reconsideración.

25. En contraste a lo argumentado por el peticionario, el informe de la investigación especial elaborado por la CCRD ha respondido al análisis exhaustivo y pormenorizado de todas las documentaciones y elementos presentados por la entidad auditada, que los mismos fueron debidamente notificados, según lo dispuesto por la ley, las partes relacionadas ejercieron su derecho de defensa y sus argumentos fueron respondidos como consta en el propio informe de la investigación especial. Se debe destacar, que de conformidad con la Ley núm. 18-24 y su reglamento de aplicación, así como en la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el proceso auditor está organizado en etapas, en las cuales se garantizan diversas oportunidades para que los fiscalizados hagan valer sus medios de defensa, presenten reparos en plazo prefijado y aporten los documentos que puedan generar la modificación de puntos levantados de manera provisional por el equipo de auditores designados.

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

26. Asimismo, vale la pena resaltar lo que el Tribunal Superior Administrativo (TSA), jurisdicción que ejerce el control de legalidad de las actuaciones de la Administración, mediante sentencias núms. 0030-04-2022-SSen-00164 y 030-1643-2022-SSen-0011020¹⁶, ha resuelto. En estos fallos sostuvo el TSA que la etapa de reparos a las auditorías que realiza esta Cámara de Cuentas consagra y resguarda todas las garantías del proceso administrativo, así como contempla la participación oportuna en el proceso; sobre esto estableció lo siguiente:

La Cámara de Cuentas dio fiel cumplimiento a lo que establece su artículo 39 del Reglamento núm. 06-04, para la aplicación de la Ley núm. 10-04. Toda vez que, el órgano administrativo realizó su informe provisional, poniéndolo en conocimiento a la (...) recurrente, cumpliendo así con el derecho de defensa (...) adecuadamente tutelado por la Cámara de Cuentas¹⁷.

(...) de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, pudimos comprobar que la (...) Cámara de Cuentas (...) garantizó un debido proceso administrativo, en virtud de que puso en conocimiento del peticionario(...), la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la Administración pública, donde le dio la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa al permitirle hacer los reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes (...) esto comporta un ejercicio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución sobre tutela judicial efectiva y debido proceso (...)¹⁸.

27. Siendo así, y si bien el procedimiento de la investigación especial se puede denominar e identificar como de tipo administrativo, no menos cierto es que es un procedimiento administrativo especial – no ordinario ni regido plenamente por las disposiciones de la Ley núm. 107-13 -, sino que por el contrario, si bien los principios, tanto de la Ley núm. 107-13 como de la propia Constitución, irradian dicho ejercicio de control, la materialización de estos mandatos de optimización – principios – se efectúa mediante el cumplimiento de las prescripciones de la Ley núm. 10-04, debido a la vigencia en el momento de la investigación especial atacada, o en la actualidad, de la Ley núm. 18-24, al permitir a los fiscalizados participar de dichos procesos, presentar reparos y pruebas, y ejercer su derecho de defensa según los mandatos y formas expresas de dichas normas.
28. La propia Ley núm. 107-13 es taxativa y expresa en el sentido de lo antes explicado, y es por ello que el párrafo II del artículo 2 es claro y establece, que “...en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten

16 Del 31 y 14 de marzo de 2022.

17 Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00110 emitida por la quinta sala del TSA, el 14 de marzo del 2022.

18 Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00164 emitida por la Tercera Sala del TSA el 31 de marzo del 2022.

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

compatibles con su normativa específica...”. Esto cierra y responde la pretensión de los recurrentes de que fuesen aplicadas de forma literal y absoluta las disposiciones de esta normativa. Por tanto, y como es indiscutible, lo que estos pretenden no es compatible ni armónico con lo dispuesto por el legislador, pues la Ley núm. 107-13, si bien ordena observar los principios de esta normativa, lo hace bajo la preminencia de las reglas específicas de la función del órgano constitucional – en este caso la Cámara de Cuentas - los principios de su función y competencia, y siempre en la medida en que no trasgreda la naturaleza y fin de la actividad administrativa que le corresponde. Por tanto, siempre que – como en el caso de la especie -, se ejecute el procedimiento auditor al tenor de la ley y siguiendo los pasos por ella dispuestos, se respete el derecho de defensa de quienes corresponda, el derecho a presentar reparos, el derecho al acceso al expediente administrativo, y se cumplan con las notificaciones ordenadas por la normativa, pero también se valoren y respondan las argumentaciones de las personas, se cumple con la garantía constitucional y la preservación de los derechos y garantías fundamentales a favor del auditado.

c. En cuanto a la supuesta falta de notificación y violación al derecho de defensa de sus representados

29. Conforme al reglamento de aplicación de la derogada Ley núm. 10-04¹⁹, la Cámara de Cuentas notificará a los secretarios de Estado, directores generales o responsables de los servicios, dependencias, establecimientos, órganos, o entidades públicas o privadas en general que vayan a ser fiscalizados, el inicio de sus actuaciones mediante la presentación de las credenciales de los auditores que hayan de realizar la función fiscalizadora.
30. En la especie, el 17 de enero de 2022, mediante el oficio²⁰ emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al Lic. José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda, se comunicó el inicio de la investigación especial descrita previamente y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización, por lo tanto, se cumplió de manera estricta con el procedimiento.
31. Que de conformidad con el proceso especial que regula la fiscalización de los fondos públicos, de acuerdo con el régimen normativo propio se observó el debido procedimiento administrativo, validándose que la notificación del informe provisional se efectuó oportunamente a todas las personas que, por efecto de su calidad, como funcionarios de la entidad auditada les correspondía conocer de las actuaciones de la Cámara de Cuentas.
32. En armonía con lo anterior, en el caso de la especie no existe ninguna actuación ilegal, pues el informe provisional notificado oportunamente al señor José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda, y al Lic. Donald Guerrero Ortiz, exministro, se les comunicó a los fines

19 Vid. artículo 35 del Reglamento de Aplicación núm. 06-04.

20 Vid. Oficio núm. 00756/2022.

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento. Que de esta forma, una vez agotado el procedimiento y garantizado el derecho de defensa de los sujetos auditados, se puede verificar una descripción detallada de todas las actuaciones e irregularidades correspondientes al período de su gestión, incluyendo una relación de todas las normas y disposiciones legales en las que se subsumen los hallazgos identificados por los auditores. Que respecto de todas estas observaciones las personas cuyas actuaciones fueron fiscalizadas han podido referirse previo a la aprobación del Pleno, órgano con facultad exclusiva para aprobar los informes de fiscalización y retener responsabilidad administrativa, civil o indicios de responsabilidad penal que deben ser remitidos a las autoridades competentes.

- 33.** Se debe destacar que la auditoría gubernamental es un proceso sistematizado, diseñado y aplicado conforme a las facultades constitucionales y legales que corresponden a la Cámara de Cuentas como órgano de control externo, esto refiere que para las investigaciones especiales la comunicación y notificación de sus actos está reservada al funcionario público correlacionado a los procesos de la investigación especial; en ese sentido, la actuación que pone en conocimiento el curso del proceso al funcionario público que resulte auditado está reservada al tenor del contenido del artículo 39 del Reglamento núm. 06-04.
- 34.** En armonía con lo anterior, puede verificarse que el objeto de la investigación especial de referencia fue examinar y evaluar las operaciones, registros e informes presupuestarios, la legalidad, confiabilidad, pertinencia, suficiencia, competencia y relevancia de los procedimientos y documentación que sirvieron de base para el reconocimiento y ejecución de pagos y expedientes por comprobación de deuda administrativa y para el cobro de impuestos y tasas casinos y banca. Además, la entidad sometida al proceso de fiscalización conforme al objetivo descrito ha sido el Ministerio de Hacienda, lo que de manera evidente se refiere e interesa a las personas que lo gestionaron durante el período analizado y a quienes les asiste la obligación de rendir cuentas y legitimar sus ejecutorias, no así se evalúan las acciones u omisiones de terceros beneficiarios de pagos a cargo del Estado.
- 35.** En orden a lo anterior, la Cámara de Cuentas, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, ejecuta los procesos de control externo mediante auditorías financiera y de gestión, estudios e investigaciones especiales, debiendo los servidores responsables de su ejecución, en todos los niveles jerárquicos, cumplir las leyes, disposiciones reglamentarias y normativas aplicables. Para el caso de la especie, todas las actuaciones y hallazgos levantados dictaminan sobre la responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad fiscalizada y los funcionarios actuantes en un período específico, destacándose, entre otras irregularidades, la omisión del deber legal de garantizar que las operaciones de pago se efectuarán una vez los expedientes estuvieran sustentados con toda la documentación que permitiera la verificación posterior y confirmación de la calidad de los reclamantes.

36. Visto todo lo anterior, los argumentos de los recurrentes resultan improcedentes y contrarios a lo detallado en el informe de la investigación especial de referencia, pues lo que se ha retenido es la falta de documentación soporte que valide los pagos ejecutados a los beneficiarios citados - cuya mención solo se hace a los fines de individualizar de los expedientes analizados por los auditores - así como las conclusiones ligadas al deber que correspondía a los funcionarios públicos cuya responsabilidad se señala.
37. En el ejercicio de fiscalización que culminó con la aprobación del informe de la investigación especial de referencia, no existe mención a faltas de terceros o ninguna consideración que disponga sobre la responsabilidad de personas distintas a las correlacionadas con la investigación, de conformidad a sus funciones públicas, pues esto significaría una extralimitación del órgano en sus atribuciones constitucionales y legales como órgano superior de control externo.
38. Todo lo antes dicho se establece sin perjuicio de las contestaciones que resulten del acceso que corresponde a los terceros y ciudadanos en general, pues resultaba imperativo e incuestionable para la Cámara de Cuentas dotar de amplia difusión de sus actuaciones administrativas en apego irrestricto al principio de publicidad que rige la administración pública, de conformidad al contenido del artículo 138 de la Constitución dominicana, así como del numeral 12) del artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y del numeral 7) del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
39. Que, aunque cualquier ciudadano posee el derecho de acceder a información pública, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, donde los recurrentes han solicitado les sea notificada copia fiel del informe de la investigación especial, el informe legal y la resolución correspondiente, esto no puede interpretarse como un ejercicio de impugnación de la parte auditada, interesada en término amplio, ni mucho menos de persona fiscalizada con participación activa y directa en el procedimiento especial de auditoría, pues como se dijo, el objeto de análisis de la Cámara de Cuentas está supeditado y solo procede verificada la preexistencia de una función pública o una relación con el Estado que involucre la capacidad de gestionar fondos públicos y recursos pertenecientes al mismo.

d) En cuanto a la denuncia de nulidad del acto atacado

40. Siguiendo el hilo de lo anterior, en su instancia recursiva los peticionarios invocan de manera reiterada la supuesta nulidad de pleno derecho de las actuaciones realizadas. Debemos iniciar resaltando que la doctrina administrativa establece que: “Todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece (...) toda actuación de la Administración debe

encontrar su fundamento en una ley previa con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos”²¹.

41. La enunciación de los principios establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12 precisan que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con, entre ellos, el principio de juridicidad, el cual es una consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Es decir, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.

42. Además, el principio de legalidad administrativa ha sido interpretado ampliamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto se configura como:

17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y a derecho, (...) como al de las sanciones administrativas, refleja la especial transcendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal⁴.

43. De conformidad con la doctrina administrativa, *todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece (...) toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos.*²²

44. De lo anterior se deriva que la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, pues durante el proceso de desarrollo de la investigación especial se hizo un análisis de las informaciones levantadas, se evaluó el cumplimiento de las políticas y normativas aplicables mediante la aplicación de procesos de investigación estructurados, que incluyen desde entrevistas hasta indagaciones con el personal competente de cada área del ente intervenido para una mejor estructura de los hallazgos o irregularidades que formarán el informe final.

²¹ García, E. “La lengua de los derechos”. Alianza Universidad. P.127-128.

²² García, E. *La lengua de los derechos*. Alianza Universidad. P.127-128.

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

45. En contraste a lo argüido por el peticionario para el caso de la especie, se han garantizado todos los elementos que, de acuerdo con el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, reiterado en sentencias núms. TC/0048/12²³ y TC/0007/19²⁴, configuran el debido proceso y el derecho de defensa, por tanto:

(...) el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como (...) que haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado, y que este haya podido defenderse; todo lo anterior sin obviar el cumplimiento de los principios ya previstos por la referida ley núm. 107-13, que tiene como objetivo garantizar que la potestad sancionadora se tramite dentro de un marco de garantías procedimentales.

46. Como garantía de cumplimiento al debido proceso se ha desarrollado en el acto administrativo impugnado una respuesta particular a los argumentos y reparos presentados por los sujetos cuyas gestiones resultaron comprendidas dentro del alcance de la investigación, en atención al deber de motivación que nos asiste y lo consagrado por la Constitución de la República en su artículo 69, especialmente en el numeral 10), que señala: *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
47. En ese sentido, la fiscalización de referencia estuvo apegada a altos estándares de calidad, identificando por demás un marco de referencia específico y estandarizado para la ejecución y práctica ordenada de la auditoría. Este órgano constitucional ha observado las fases o etapas que comprenden el proceso auditor y conforme a la normativa vigente, cumpliendo cabalmente con los principios de legalidad administrativa y tipicidad al identificar de forma precisa la definición de las conductas que constituyen infracciones, sus responsables y responsabilidades, así como las sanciones aplicables. Por ello, no existe ninguna actuación antijurídica que justifique la nulidad de la investigación realizada y mucho menos genere la responsabilidad penal o patrimonial de este Pleno, todo lo contrario, estamos ante el resultado de la función que le corresponde de acuerdo con el diseño constitucional del Estado.
48. Como se aprecia, la Cámara de Cuentas posee la atribución de realizar procesos de investigación especial cuando converja presunción de irregularidades que puedan constituir delitos contra el patrimonio público, así como en cualquier otro tipo de control posterior que realice la CCRD. En la especie, se instruyó la realización de una investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, en atención al requerimiento formulado el 24 de noviembre de 2021 por

23 Del 8 de octubre de 2012.

24 Del 29 de marzo de 2019.

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) mediante la comunicación PEPCA: 6318²⁵.

49. De conformidad con el numeral 1) del artículo 10 de la derogada Ley núm. 10-04 a este órgano se le ha atribuido practicar auditorías externas, ya sean financieras, de gestión, estudios e investigaciones especiales a los organismos, entidades, personas físicas y jurídicas, públicos o privados sujetos al ámbito de aplicación de la ley, esto es, aquellas entidades que manejen recursos públicos. En este orden de ideas, la Cámara de Cuentas actuó en el ejercicio de sus competencias al momento de realizar la investigación, tal y como se evidencia en el precedente informe de la investigación especial.

e. En cuanto a los cuestionamientos realizados a los hallazgos levantados en el informe de la investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República:

50. Los peticionarios en su acto contentivo de su recurso de reconsideración realizan cuestionamientos a las consideraciones de los auditores, de manera específica y limitada a aquellos puntos relacionados con los pagos realizados en favor de beneficiarios por la ejecución de pagos de expedientes resultantes de reconocimiento de deuda administrativa y por concepto de sentencias condenatorias. Que al efecto los recurrentes presentan una de referencias a situaciones de hecho que no han sido parte de los hallazgos que los auditores refieren en su dictamen.

51. Los auditores de la CCRD han establecido de manera clara y precisa en qué consisten las irregularidades descritas en los puntos que resultan relacionados con los argumentos del recurso, estos son: 2.2.1 Pagos por expropiación sin los documentos correspondiente; 2.2.3 Pagos de sentencias condenatorias sin evidencia de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 2.2.9 Pagos de cesiones otorgados por cedentes sin evidenciar derechos sobre los créditos cedidos y 2.2.11 Inmuebles pagados en condición de intrasferibles.

52. En este orden es importante distinguir, que contrario a lo argüido por los recurrentes, los hallazgos son el resultado de la verificación de la documentación y piezas bajo custodia de la entidad auditada, Ministerio de Hacienda, las cuales se identifican y analizan durante el transcurso de la verificación que en el campo realiza el órgano.

53. Que el ejercicio de control externo descrito levantó las incidencias y oportunidades de mejora para los procesos sin evidencia de que se suministraron las documentaciones necesarias para acreditar la capacidad y calidad jurídica de los beneficiarios para recibir los recursos correspondientes, identificando además cuáles son los documentos faltantes que justifican el

25 Marcada con el número de recepción de registro SIGOB 017321/2021.

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

punto auditor, respectivamente. Es decir, que todas las circunstancias que refieren los recurrentes no se corresponden con la verificación realizada por este órgano al momento de realizar la investigación especial, por lo que no podía concluirse de manera distinta, visto que la auditoría gubernamental no responde a supuestos hipotéticos, sino a procesos estructurados y que se realizan en función de períodos, documentación verificable y procesos institucionales.

- 54.** De ahí que en la práctica, y dependiendo de la fecha de la realización de la experticia, en contraste al período u proceso objeto fiscalizado, el equipo auditor levanta los datos identificados en la entidad, correspondiendo al funcionario de mayor jerarquía custodiar los documentos a su cargo, según el párrafo I del artículo 26 de la Ley General de Archivos de la República Dominicana, núm. 481-08.
- 55.** Resulta pertinente exponer algunas consideraciones relativas al artículo 36 de la Ley núm. 10-04, que dispone el deber de comunicación permanente, estableciendo que: “En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen”. Así pues, es evidente que durante la instrucción del proceso auditor se ha observado el contenido de la norma aplicable, evidenciado en la comunicación permanente referida en este artículo, la cual apunta a la operatividad y realización de los procesos de auditoría y de investigaciones especiales, para lo cual resulta indispensable mantener una comunicación con el ente auditado y, en consecuencia, con la máxima autoridad y/o funcionarios actuantes al momento de la realización de esta, a los fines de que puedan proporcionar las informaciones que se solicitan.
- 56.** Del análisis del contenido del artículo 36 de la derogada Ley núm. 10-04, y el artículo 35 de su reglamento de aplicación, al ser las auditorías e investigaciones especiales realizadas a una entidad específica, las informaciones deben ser solicitadas a la misma en el entendido de que es donde reposa la información objeto de análisis; por consiguiente, la comunicación permanente con quienes se encuentran en funciones solo responde al interés de que puedan y les corresponda la obligación de proporcionarla, de conformidad con la ley, resultando improcedente el recurso de reconsideración en cuanto a este punto.

f. En cuanto a la solicitud de retirar de la página web institucional el informe de la investigación especial y su resolución aprobatoria

- 57.** Los recurrentes pretenden que este Pleno ordene el retiro del acto administrativo emitido por la Cámara de Cuentas, incluyendo la Resolución núm- AUD-2025-043, que aprobó el Informe Final de la investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016-16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente. Al respecto, el contenido de la norma consagra el principio de publicidad que rige todos los procesos administrativos, en tanto:

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

La actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley para preservar el interés público, la seguridad nacional o proteger los derechos y garantías de las personas. Todos los reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos de carácter normativo o general dictados por la Administración Pública deberán ser publicados, sin excepción, en el medio que determine la ley, y se les dará la más amplia difusión posible. Los procedimientos administrativos se realizarán de manera que permitan y promuevan el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones y actuaciones que se adopten²⁶.

- 58.** Además, de su lado, el artículo 68, párrafos II y III de la Ley núm. 18-24, estatuye que todos los informes de auditorías serán considerados documentos públicos una vez hayan sido aprobados por el Pleno, en consecuencia, serán publicados en la página web de la Cámara de Cuentas en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, procedimiento que fue cumplido por este ente. Empero, refiere el mismo artículo, específicamente en el párrafo V, que el incumplimiento de este mandato será considerado como una falta grave; por tal razón, lo solicitado por los peticionarios es totalmente improcedente y lesiona los principios del derecho a la buena administración.
- 59.** Asimismo, es preciso señalar la relevancia del principio de publicidad en las acciones de la Administración Pública, surge del artículo 49.1 de la Carta Sustantiva donde se sostiene que: *Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.* Además, la Ley núm. 200-04, en su artículo 3, dispone que: *Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad.*
- 60.** Por otro lado, los recurrentes cuestionan que el órgano haya observado los principios que rigen la Administración Pública, esto es que dio cumplimiento al deber de publicidad, transparencia e información en el marco de la Administración Pública. En ese sentido, la CCRD, como órgano de la Administración Pública está llamada a dar a conocer a la ciudadanía todos los procedimientos administrativos que realiza, una vez completados; lo que cobra más fuerza tratándose en este caso de un acto definitivo, aprobado por este Pleno luego de verificado el cumplimiento del debido proceso y el respeto de todos los derechos de los sujetos relacionados con la investigación especial.
- 61.** La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública; que esta obligación

26 Artículo 12. Principio de publicidad. - (Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12).

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

solamente se exceptúa cuando se trate de información clasificada, o de actuaciones que formen parte de un proceso en instrucción o en ejecución, lo que no ocurre en este caso cuando ya existe un acto definitivo que debe estar disponible para consulta pública.

g. Sobre la solicitud de vista informativa con el Pleno de miembros presentada por el recurrente

- 62.** Resulta improcedente la solicitud de que se fije una vista con los miembros del Pleno, como solicitan de manera extemporánea los recurrentes en el numeral tercero de su petitorio, pues se debe destacar que la comunicación permanente del órgano con los sujetos auditados se mantiene durante el transcurso del examen o fiscalización. En consecuencia, tratándose de un acto definitivo aprobado por el Pleno y actualmente en etapa recursiva, no puede retrotraerse a etapas procesales agotadas ni discutirse aspectos que ya fueron debidamente abordados por los funcionarios correlacionados con la investigación especial, y sus reparos valorados por los auditores en el momento procesal diseñado por la normativa aplicable.
- 63.** Que la aprobación del informe correspondiente ha estado precedida del análisis y la verificación que realiza este Pleno, por tanto, no existe ninguna situación que de manera específica vincule al interés y deba ser debatida por los recurrentes y sus llamados representados. Como se dijo, el análisis de los auditores se ha enfocado en las actuaciones de la máxima autoridad y funcionarios del Ministerio de Hacienda al momento del período analizado; y su mención referencial únicamente se realiza a los fines de individualizar e identificar los expedientes cuya documentación fue revisada y generaron observaciones, tal cual constan y se organizan en la entidad fiscalizada.
- 64.** Contrario a lo expuesto por el recurrente, observando el principio de juridicidad, la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de la competencia que determina la ley y realizando las atribuciones en amparo a la Constitución, sin dejar de lado el estricto cumplimiento al debido proceso y tutela administrativa efectiva.
- 65.** Bajo esa misma tesitura, la Cámara de Cuentas acató la sentencia núm. TC/0246/18 del Tribunal Constitucional, que refiere la importancia del debido proceso administrativo en toda actuación de la Administración Pública, en tanto detalla lo siguiente:
- “El debido proceso administrativo sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado, en todos y cada uno de sus actos, constituye una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión”. (Subrayado añadido).
- 66.** Referimos que, en atención a lo detallado por el Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la Cámara de Cuentas actuó en la esfera de un procedimiento

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

anticipadamente creado, con el fin de garantizar que su proceso auditor se encuentre bajo el blindaje del principio de legalidad, transparencia y objetividad.

67. De conformidad con la doctrina administrativa, todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece; toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa, con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos.
68. En armonía con lo anterior, la Ley núm. 247-12, sobre Administración Pública, señala en su artículo 12 que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad apegada a varios principios rectores, entre ellos el de juridicidad, que es una consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Es decir, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado, ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.
69. Contrario a todo lo argumentado, se ha comprobado que la realización de la investigación especial previamente descrita se ha realizado bajo los preceptos y parámetros legales, quedando evidenciado, en el caso de la especie, más que justificada la ejecución metodológica del proceso de evaluación conforme con los criterios y normas aplicables, así como también el estricto cumplimiento al ente auditado de las garantías mínimas contenidas en la Constitución dominicana.
70. Finalmente, se reitera que este órgano ha dado cumplimiento a la solicitud de notificación del informe de la investigación especial y sus anexos, conjuntamente con la Resolución núm. AUD-2025-043 emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprueba el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016-16 de agosto de 2020²⁷, por lo que han sido respondidos oportunamente todos los aspectos incluidos en el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto precedentemente,

Vista: la Constitución de la República Dominicana²⁸.

Vista: la Ley núm. 18-24²⁹, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que derogó la Ley núm. 10-04³⁰, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

27 Mediante comunicación núm. 010988/2025 del 13 de noviembre de 2025.

28 Del 27 de octubre de 2024.

29 Del 27 de junio de 2024.

30 Del 20 de enero de 2004.

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

Vista: la Ley núm. 506-19³¹, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020.

Vista: la Ley núm. 61-18³², que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019.

Vista: la Ley núm. 243-17³³, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2018, y su adenda sometida por el señor presidente de la República mediante Oficio núm. 027740³⁴, dirigida al Senado de la República, G. O. núm. 10898³⁵.

Vista: la Ley núm. 690-16³⁶, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2017.

Vista: la Ley núm. 260-15³⁷, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2016.

Vista: la Ley núm. 107-13³⁸, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 247-12³⁹, Orgánica de la Administración Pública.

Vista: la Ley núm. 133-11⁴⁰, Orgánica del Ministerio Público.

Vista: la Ley núm. 86-11⁴¹, que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.

Vista: la Ley núm. 41-08⁴², de Función Pública y de la Secretaría de Estado de Administración Pública, y el Decreto núm. 523-09⁴³, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

Vista: la Ley núm. 189-07⁴⁴, que facilita el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

31 Del 20 de diciembre de 2019.

32 Del 13 de diciembre de 2018.

33 Del 1.º de diciembre de 2017.

34 Del 1.º de noviembre de 2017.

35 Del 1.º de diciembre de 2017.

36 Del 2 de diciembre de 2016.

37 Del 16 de noviembre de 2015.

38 Del 6 de agosto de 2013.

39 Del 9 de agosto de 2012.

40 Del 7 de junio de 2011.

41 Del 13 de abril de 2011.

42 Del 16 de enero de 2008.

43 Del 21 de julio de 2009.

44 Del 9 de agosto de 2007.

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

Vista: la Ley núm. 188-07⁴⁵, que introduce modificaciones a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: la Ley núm. 10-07⁴⁶, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, y el Decreto núm. 491-07⁴⁷, que establece su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 05-07⁴⁸, que crea el Sistema de Administración Financiera del Estado.

Vista: la Ley núm. 498-06⁴⁹, de Planificación e Inversión Pública.

Vista: la Ley núm. 494-06⁵⁰, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda

Vista: la Ley núm. 423-06⁵¹, Orgánica del Presupuesto del Sector Público.

Vista: la Ley núm. 340-06⁵², sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones; el Decreto núm. 490-07⁵³, que establece el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y el Decreto núm. 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Vista: la Ley núm. 6-06⁵⁴, de Crédito Público, y el Decreto núm. 630-06⁵⁵, que establece el Reglamento de Crédito Público.

Vista: la Ley núm. 567-05⁵⁶, de Tesorería Nacional, y el Decreto núm. 441-06⁵⁷, que establece su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁵⁸, posteriormente derogada por la Ley núm. 18-24.

Vista: la Ley núm. 200-04⁵⁹, General de Libre Acceso a la Información Pública.

45 Del 9 de agosto de 2007.

46 Del 8 de enero de 2007.

47 Del 30 de agosto de 2007.

48 Del 8 de enero de 2007.

49 Del 28 de diciembre de 2006.

50 Del 27 de diciembre de 2006.

51 Del 17 de noviembre 2006.

52 Del 18 de agosto de 2006.

53 Del 30 de agosto de 2007.

54 Del 20 de enero de 2006.

55 Del 27 de diciembre de 2006.

56 Del 30 de diciembre de 2005.

57 Del 3 de octubre de 2006.

58 Del 20 de septiembre de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

59 Del 28 de julio de 2004.

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

Vista: la Ley núm. 140-02⁶⁰, que modifica la Ley núm. 80-99, sobre bancas de apuestas al deporte profesional.

Vista: la Ley núm. 126-01⁶¹, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y el Decreto núm. 526-09⁶², que aprueba su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 87-01⁶³, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Vista: la Ley núm. 11-92⁶⁴, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

Vista: la Ley núm. 96-88⁶⁵, que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas.

Vista: la Ley núm. 351⁶⁶, que autoriza la expedición de licencia a establecimientos de casas de juegos de azar.

Vista: la Ley núm. 485-64⁶⁷, que suprime la Secretaría de Estado de Justicia y pasa sus atribuciones a la Procuraduría General de la República.

Vista: la Ley núm. 1832-48⁶⁸, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

Vista: la Ley núm. 344⁶⁹, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes.

Visto: el Decreto núm. 350-17⁷⁰, sobre portal transaccional del Sistema Informático para la gestión de compras y contrataciones del Estado.

Visto: el Decreto núm. 251-15⁷¹, sobre Reclutamiento y Selección de Personal en la Administración.

Visto: el Decreto núm. 56-10⁷², que cambia la denominación de las secretarías de Estado por ministerios.

60 Del 4 de septiembre de 2002.

61 Del 27 de julio de 2001.

62 Del 21 de julio de 2009.

63 Del 9 de mayo de 2001.

64 Del 16 de mayo de 1992.

65 Del 31 de diciembre de 1988.

66 Del 7 de marzo de 1967.

67 Del 10 de noviembre de 1964.

68 Del 8 de noviembre de 1948.

69 Del 29 de julio de 1943.

70 Del 14 de septiembre de 2017.

71 Del 7 de septiembre de 2015.

72 Del 8 de febrero de 2010

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

Visto: el Decreto núm. 528-09⁷³, que establece el reglamento orgánico funcional del Ministerio de Administración Pública

Visto: el Decreto núm. 527-09⁷⁴, que establece el Reglamento de Estructura Organizativa, Cargos y Política Salarial del sector público dominicano.

Visto: el Decreto núm. 525-09⁷⁵, de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración.

Visto: el Decreto núm. 489-07⁷⁶, que aprueba el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda, deroga el Reglamento núm. 1846 del año 1980, que creó el Instituto de Capacitación Tributaria, del 30 de agosto de 2007.

Vista: la comunicación PEPCA:6318-2021, dirigida a la Cámara de Cuentas el 24 de noviembre de 2021 por el Lic. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), marcada con el número de recepción de registro SIGOB 017321/2021.

Visto: el Reglamento núm. 252-89⁷⁷, para operación y funcionamiento de las máquinas tragamonedas.

Vista: la Resolución 782-218⁷⁸, que establece las atribuciones que tiene el Ministerio de Hacienda (MH) a los fines de regular, organizar y supervisar todo lo relativo a los juegos de azar.

Vista: la Quincuagésima segunda resolución⁷⁹, que aprueba los requisitos para la inspección de bancas de apuestas deportivas, notificada mediante DM-734-2018.

Vista: la Cuadragésima quinta resolución⁸⁰, que aprueba los requisitos para la inspección de bancas de lotería, notificada mediante DM-727-2018.

Vista: el Resolución núm. 198-2018⁸¹, que establece el procedimiento para la inclusión en el presupuesto general del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

73 Del 21 de julio de 2009.

74 Del 21 de julio de 2009.

75 Del 21 de julio de 2009.

76 Del 8 de febrero de 2010.

77 Del 21 de junio de 1989.

78 Del 29 de octubre de 2018

79 Del 6 de agosto de 2018.

80 Del 6 de agosto de 2018.

81 Del 12 de octubre de 2018.

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

Vista: la Resolución núm.194-2018⁸², que aprueba el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Hacienda (MH).

Visto: el Informe Final de investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016-16 de agosto de 2020, y su correspondiente informe legal.

Vista: la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025 que aprueba el Informe Final de investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016-16 de agosto de 2020.

Visto: el recurso de reconsideración de fecha 27 de octubre de 2025, interpuesto por el ingeniero Enrique López y Ángel Lockward en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025 que aprueba el Informe Final de la investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016-16 de agosto de 2020.

Vista: la convocatoria y orden del día suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

Vistas: las normas de auditoría gubernamental y las guías especializadas elaboradas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vistas: las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como toda normativa vinculante aplicable.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones:

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

R E S U E L V E:

PRIMERO: en cuanto a la forma, **ADMITIR** el recurso de reconsideración presentado por los señores Enrique López y Ángel Lockward, contra la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, mediante la que se aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período de 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

82 Del 2 de octubre de 2018.

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward, contra la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, mediante la que se aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período de 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente, por todos los argumentos expuestos.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período de 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución al ingeniero Enrique López y Ángel Lockward, a quienes se informa que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación, podrán interponer optativamente un recurso de revisión ante este mismo Pleno, al tenor de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmada:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco Soto
Miembro

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.

Se hace constar que el original relativo a la presente resolución, la cual se expide, firma y sella en el lugar indicado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), consta de veinticinco (25) páginas firmadas y selladas.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general

*****ÚLTIMA LÍNEA*****



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:

<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/camaradecuentas/v/e3c8ae86-981e-4ccc-807c-27c2b585d0ef>



Resolución núm. REC-2025-015, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020 y el informe legal correspondiente.